



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 383-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 27 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 ENE. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 143888-2018¹, interpuesto por THIRD WAY BUSINESS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 302-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 24 de julio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 230-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/37, 968.75 (Treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho con 75/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entregar el Certificado de Trabajo; 2) No acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios por los periodos semestrales vencidos en los meses de noviembre de 2014, mayo y noviembre de 2015, mayo de 2016 y periodo laborado del 01 de mayo al 30 de junio de 2016; 3) No pagar la remuneración vacacional del 2014/2015 y 2015/2016; 4) No pagar las gratificaciones legales de navidad de 2014, fiestas patrias y navidad de 2015 y proporcional por fiestas patrias de 2016; 5) No pagar las bonificaciones extraordinarias por las gratificaciones legales de navidad de 2014, fiestas patrias y navidad de 2015 y proporcional por fiestas patrias de 2016; 6) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de mayo de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (un) extrabajador Orestes Daniel Ríos Camacho;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, el ex trabajador Orestes Daniel Ríos Camacho con fecha 07 de diciembre de 2017 interpuso una demanda de beneficios sociales por ante el 2° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima contra mi representada, es decir, con fecha anterior a la presente resolución sub directoral, por lo que, ha correspondido no acoger la sanción impuesta respecto a este extremo, ya que se encuentra judicializado y es el Poder Judicial quien deberá decidir si se cumplió con el pago de dichos beneficios; ii) Que, el presente procedimiento inspectivo debe ser por lo menos suspendido en tanto no exista un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional dado que ambas instituciones se encuentran revisando la misma materia, por los mismos hechos y por el mismo trabajador, por lo que, por un criterio de seguridad jurídica el procedimiento no debe continuar en sede administrativa;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución apelada lo siguiente: "(...); Décimo primero: Que, de la verificación del sistema de registro REMYPE se constata que el sujeto inspeccionado SE ENCUENTRA ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA; Décimo segundo: (...) INFRACCION LEVE (...) por lo que se impone una multa de 3 UIT vigente al año 2017; (...);" cuando lo correcto debe ser y decir: "(...); Décimo primero: Que, de la verificación del sistema de registro REMYPE se constata que el sujeto inspeccionado NO SE ENCUENTRA ACREDITADO

¹ De fojas 52 a 95.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 08 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 383-2017-MTPE/1/20.41

COMO MICRO EMPRESA: *Décimo segundo: (...) INFRACCION LEVE (...) por lo que se impone una multa de 0.50 UIT vigente al año 2017; (...);*” defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en los puntos *i) y ii)* del segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que para determinar la inhibición se deben cumplir las condiciones señaladas en el Artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que refiere: *1) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que, al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no, de derechos legalmente determinados, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente, para determinar la responsabilidad del empleador; y, 2) Identidad del sujeto, hecho y fundamento, puesto que el fundamento de las pretensiones son, evidentemente, distintos; uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, el otro, referido a la determinación de la asistencia o no, al demandante del derecho reclamado; del mismo modo, se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son: la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que, en un proceso judicial las partes son: el trabajador y el empleador, por lo que, tampoco coinciden; no configurándose consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer asuntos materia del procedimiento sancionador, que han motivado la apertura del presente expediente;*

Sexto: Que, en cuanto a lo señalado en el considerando precedente, cabe indicar que el avocamiento indebido al que alude la inspeccionada, significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal que, le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual no sucede en el caso de la inspección del trabajo, toda vez que, la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar, salvo que, haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso; de manera que, carece de sustento legal lo afirmado por la inspeccionada;

Sétimo: Que, en tal sentido, de lo obrante en autos se advierte que lo alegado no tiene asidero en la medida que la multa impuesta se genera a partir de la vulneración por parte de la inspeccionada de lo prescrito en nuestro ordenamiento jurídico socio laboral; no siendo justificación válida lo manifestado en el sentido que, la Autoridad Administrativa se estaría avocando a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, pues en el presente procedimiento administrativo sancionador, se analiza y determina la aplicación de una sanción administrativa de carácter pecuniario en mérito de una infracción cometida por la inspeccionada por contravención a la normativa sociolaboral vigente, a partir de lo constatado durante el procedimiento investigador, efectuado por los Inspectores de Trabajo comisionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo que prescribe: *“Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 383-2017-MTPE/1/20.41

Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar"; sin que el ejercicio de esta facultad delegada conforme a ley, signifique la intromisión o intervención en la práctica de las funciones que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo; por tanto, el desarrollo y decisión adoptada por parte de la autoridad Administrativa del Trabajo respecto del caso de autos, se encuentra arreglado a ley;

Octavo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Noveno: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 302-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; y CONFIRMAR lo demás que contiene la referida resolución que impone multa por la suma total de S/37, 968.75 (Treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho con 75/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".